

Primero.—Se delega en el Director general de Servicios del Departamento la atribución para la designación de las comisiones de servicios con derecho a indemnización, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados segundo y tercero siguientes.

Segundo.—Se delega en el Interventor general de la Administración del Estado la atribución para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional correspondientes a los funcionarios de la Intervención General cuando las mismas tengan por objeto llevar a cabo funciones propias de dicho Centro directivo.

Tercero.—Se delega, asimismo, en el Inspector general del Departamento la atribución para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización dentro del territorio nacional correspondientes a los inspectores de los Servicios, así como a otros funcionarios destinados en la Inspección General que deban realizar funciones de Inspección de los Servicios o de colaboración en las mismas.

Cuarto.—En todo caso, los Directores generales indicados en los párrafos anteriores podrán, en el ámbito de la competencia que por esta Resolución se les delega, someter al Subsecretario de Economía y Hacienda los asuntos que, por su trascendencia, consideren convenientes. Asimismo, el Subsecretario de Economía y Hacienda podrá avocar, para su conocimiento y resolución, los asuntos relacionados con la delegación de atribuciones objeto de la presente Resolución.

Quinto.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, se hará constar así en la Resolución correspondiente.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de noviembre de 1984.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Imos. Sres. Director general de Servicios, Interventor general de la Administración del Estado e Inspector general.

## 27328 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de diciembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	171,570	171,930
1 dólar canadiense .....	129,741	130,185
1 franco francés .....	16,030	16,077
1 libra esterlina .....	203,910	205,026
1 libra irlandesa .....	172,221	173,271
1 franco suizo .....	66,964	67,236
100 francos belgas .....	274,951	275,971
1 marco alemán .....	55,204	55,470
100 liras italianas .....	8,972	8,996
1 florin holandés .....	48,943	49,115
1 corona sueca .....	19,350	19,412
1 corona danesa .....	15,408	15,454
1 corona noruega .....	19,116	19,177
1 marco finlandés .....	26,872	26,872
100 cheques austriacos .....	785,325	789,140
100 escudos portugueses .....	102,875	103,013
100 yens japoneses .....	69,131	69,416

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**27329** RESOLUCION de 3 de diciembre de 1984, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por el «Proyecto 04/83 de presa de Alange (Badajoz)».

En cumplimiento del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la pro-

longada sequía, y de acuerdo con el Real Decreto 2899/1981, complementario del Real Decreto-ley antes citado, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la presente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Alange (Badajoz), el próximo día 27 de diciembre, a las doce horas, para el levantamiento de las correspondientes actas de ocupación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias), el recibo de la contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Badajoz, 3 de diciembre de 1984.—El Ingeniero Director, P. A., el Representante de la Administración, José Barrau de los Reyes.—18 954-E

### RELACION QUE SE CITA

Polígono número 1. López de Ayala, María, Herederos

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**27330** ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista.

El Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, establece el sistema de formación en las especialidades farmacéuticas para los Licenciados en Farmacia y la obtención del correspondiente título de Especialista, regulándose en la disposición transitoria tercera del mismo la posibilidad de concesión de un título de Especialista por vía transitoria a los Licenciados en Farmacia, cuyo ejercicio profesional y dedicación implique una modalidad que se corresponda con una especialidad reconocida.

Por ello, es preciso fijar los requisitos a cumplir por los aspirantes al título de Especialista en aquellas especialidades que han tenido una mayor concreción según las características generales recogidas en el articulado del citado Real Decreto y que son las que se corresponden con el grupo primero del artículo 3.º del mismo. Al ser este procedimiento transitorio, un sistema excepcional de concesión del título de Especialista solamente podrá concederse un único título correspondiente a una especialidad, que deberá ser aquella que se corresponda con el ejercicio profesional y dedicación llevadas a cabo por el aspirante al título, según la reglamentación que se recoge en la presente Orden, sin perjuicio de que pueda accederse a otras especialidades por el sistema general establecido en el propio Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre.

En su virtud, y teniendo en cuenta la habilitación que para ello faculta a este Ministerio, regula en la propia disposición transitoria tercera y en la primera de las disposiciones finales del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, previos informes de la Junta Nacional de Universidades, del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se concederá un título de Especialista, en las especialidades enumeradas en el grupo primero del artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, a los Licenciados en Farmacia que cumplan los requisitos señalados en la presente Orden y así lo soliciten ante el Ministerio de Educación y Ciencia hasta el día 31 de enero de 1985, fecha a partir de la cual no podrán solicitarse títulos de Especialista por este sistema transitorio, excepcional y único.

Segundo.—Por el sistema de acceso directo, sin realizar pruebas, se concederá el título que se indica previo depósito de los derechos de expedición del mismo a aquellos Licenciados en Farmacia que se encuentren en alguna de las situaciones que se reseñan a continuación:

1. Para el título de Análisis clínicos:

a) Ser Profesor numerario de una Facultad de Farmacia o Medicina, de Bioquímica, Microbiología y/o Parasitología, y haber ejercido ininterrumpidamente durante dos años la actividad